

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18779 ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Relleu, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Relleu, provincia de Alicante, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los informes favorables del Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Relleu, provincia de Alicante, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cordel de La Grama.—Anchura legal, 37,61 : 2 metros.

Vereda de Relleu-Aguilar.—Anchura legal, 20,89 : 2 metros.

Vereda de La Real.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de Cabezón a Sierra de La Grama.—Tramo primero: Anchura legal, 20,89 metros; tramo segundo: Anchura legal, 20,89 : 2 metros.

Cañada real de la sierra de Relleu.—Anchura legal, 75,22 : 2 metros.

Segundo.—No tomar en consideración la indicación de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 5 de marzo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

18780 ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castielfabid, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castielfabid, provincia de Valencia, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los informes favorables del Ayuntamiento y la Hermandad;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castielfabid, provincia de Valencia, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Los Carriles.—Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de La Hoya, del Peral al Más de la Cabrera.—Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de Los Cortijos.—Anchura legal, 37,61 metros.

Vereda de Tovedas.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del puente de La hoya Hermosa a Torre alta.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del Cabezo.—Tramo primero: Anchura legal, 20,89 : 2 metros; tramo segundo: Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del camino de La Mazada.—Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—No tomar en consideración el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Valencia.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 7 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

18781 ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nava de Roa, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nava de Roa, provincia de Burgos, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nava de Roa, provincia de Burgos, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada de Las Merinas, La Pradana o Pico de la Merina.—Tramo primero: Anchura legal, 75,22 metros; tramo segundo: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel del Mojón o del Prado Quemado.—Anchura legal, 37,61 metros.

Vereda del Cerral.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del camino real de Segovia a Roa.—Tramo primero: Anchura legal, 10,45 metros; tramo segundo: Anchura legal, 20,89 metros.